

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

**SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	1 25	Pesetas
	Seis.....	2 50	s
	Un año.....	5	g
Fuera de la capital:	Tres meses.....	1 50	e
	Seis.....	3	s
	Un año.....	6	s

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 234.

Secretaría.—Negociado 4.^o

La ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, impone á todos los individuos sujetos al servicio militar, cualquiera que sea su situación, el deber de pasar la revista anual en los meses de Noviembre y Diciembre de cada año, como previenen los artículos 324 y siguientes de su reglamento.

En su virtud, se publica este aviso en el Boletín oficial, á fin de que por los Sres. Alcaldes de esta provincia se proceda desde luego á fijar edictos en los sitios de costumbre de sus localidades, insertando en ellos los artículos 213 y 316 de la referida ley, y los 325 al 328 de su reglamento, para conocimiento de los interesados.

Así pues espero del celo de dichas Autoridades municipales, el más exacto cumplimiento de la presente circular, dándola la mayor publicidad posible para el mejor éxito de tan importante servicio, con el fin de que aquéllos no puedan alegar ignorancia y evitar responsabilidades.

Soria 26 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

Circular núm. 235.

SUBSISTENCIAS.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos la libre circulación de la harina, encargo á los Sres. Alcaldes expidan las guías correspondientes á los que lo soliciten, debiendo dichas Autoridades remitir á este Gobierno en el mismo día la guía correspondiente, como igualmente lo verificarán de los que expidan de trigo, para que este Gobierno pueda tener en cuenta la salida de dichos cereales.

La demora en el cumplimiento de este servicio será castigada con arreglo á la disposición transitoria de la vigente Ley de Subsistencias.

Soria 28 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

**DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

Negociado de la Deuda.—Anuncio.

Venciendo en 15 de Noviembre próximo, un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 70 de los Títulos definitivos de la emisión de 1900, 1902 y 1906, y seis de la emisión de 1917 y títulos de la expresada deuda y emisiones, amortizados en el sorteo que se verificará el día 15 de Octubre del presente año.

Esta Delegación ha acordado que desde el día 1.^o de Noviembre próximo se recibirán por esta Delegación sin limitación de tiempo, los referidos cupones y títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 26 de Septiembre de 1918.— El Delegado de Hacienda, Guillermo Montis.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Continuación. (1)

E) Los Ayuntamientos estarán facultados para reducir el tipo de gravamen aplicable en las zonas libres, pero sin que dicho tipo pueda ser inferior á un tercio del que rija en la zona fiscalizada. Las cuotas de los conciertos particulares se fijarán atendiendo al consumo probable, de suerte que la suma de todas ellas sea sensiblemente igual al producto del consumo total calculado de la zona libre, por el tipo de gravamen vigente, y que el reparto de dicha cantidad total entre los concertados tenga asimismo por base la cantidad de la especie que estos consuman ó expendan, estimada con la aproximación posible. El señalamiento de cuotas se hará por una Junta especial repartidora nombrada por el Ayuntamiento, en la que tendrán representación los expendedores de la zona sujeta a fiscalización, los productores y expendedores de la zona libre, si los hubiera, y los habitantes de esta zona que hubiesen aceptado la invitación para concertarse. Los interesados podrán reclamar ante el Ayuntamiento contra el señalamiento de la propia cuota ó de cualquiera otra. El acuerdo del Ayuntamiento resolviendo la reclamación constituirá acto administrativo.

Art. 19. La defraudación del arbitrio será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, y se estará á lo dispuesto en la ley Municipal respecto á la cuantía de las multas por infracciones reglamentarias que no constituyan defraudación.

Art. 20. Para determinar el importe de las multas en los casos de defraudación, si constaren las cantidades de la especie, pero no la naturaleza de ésta, se estimarán las cuotas aplicando el tipo mas alto de gravamen vigente en el Municipio ó, en su caso, en la zona correspondiente. No constando ni las cantidades ni la naturaleza de la especie, la multa será de cinco á 125 pesetas, excepto cuando resultare probado que la cantidad de la especie, aunque no determinada exactamente, excede de cierto límite, cuya cifra dé lugar á la imposición de una multa mayor, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior y en el presente.

Art. 21. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

(1) Véase el Boletín anterior.

1.º Los que realicen algún acto de que se origine la obligación de contribuir, sin haber satisfecho la cuota ó sin estar autorizados por la Ordenanza del arbitrio.

2.º Los que omitan las declaraciones exigidas por la Ordenanza.

3.º Los que cometieren inexactitud en las declaraciones, respecto de la existencia, cantidad ó naturaleza de la especie gravada.

4.º Los que dejaren de llevar alguna de las cuentas obligatorias según la Ordenanza, y los que omitiesen algún asiento ó cometiesen inexactitud en él.

5.º Los que infringieran alguna de las condiciones bajo las cuales hubieran sido concedidos el depósito ó la conducción de la especie.

6.º Los que hicieren conducción sin la guía prescrita por la Ordenanza, los que expidan y los que reciban la especie en el mismo caso y los que no conserven en su poder, a disposición de los Agentes del Ayuntamiento, los documentos correspondientes durante el tiempo prescrito por la Ordenanza.

7.º Los que cometan inexactitud en los asientos de las guías.

8.º Los que introdujeran en las zonas fiscalizadas especies sujetas al arbitrio por vías distintas de las prescritas por el Ayuntamiento.

9.º Los habitantes de zonas libres que sin hallarse concertados introduzcan para el consumo en ellas especies gravadas, y los que en iguales condiciones tengan en su poder cantidad superior a dos litros de cualquiera de dichas especies.

10. Los que expidan ó expendan en la zona libre especies gravadas, sin estar concertados para ello.

11. Los que resistan a los Agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención ó liquidación del arbitrio, con arreglo á Ordenanza; y

12. Cualesquiera otras personas responsables de actos ú omisiones dirigidas á privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas ó á reducir su importe.

Art. 22. Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales; pero no á la imposición de las multas previstas para los defraudadores:

a) Los responsables de infracción de la Ordenanza, que sin constituir por sí misma defraudación, dé lugar á que ésta se realice, y

b) Los incursos en defraudación, que antes de ser denunciados ó de que se inicie procedimiento contra ellos, hicieren ante la Administración municipal las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

La responsabilidad de las personas referidas en el apartado a es siempre subsidiaria y el pago no excluye la imposición de multa por la infracción de la Ordenanza.

Art. 23. Las responsabilidades subsidiarias establecidas en el artículo 13 se extenderán, en sus respectivos casos, al importe de las multas.

Art. 24. Los Ayuntamientos estarán facultados:

a) Para retener hasta el pago de las cuotas, y en su caso, de las multas, las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que los transporten, y

b) Para enajenarlos y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes, hasta el importe de unas y otras, si transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación no fueren satisfechas.

Art. 25. El arbitrio sobre los inquilinatos

se regirá por los preceptos actualmente en vigor, con las modificaciones siguientes:

A) La obligación de contribuir será siempre general en los límites de la Ley. En consecuencia, se tendrán por expresamente derogadas todas las exenciones que no se hallen concretamente prescritas ó autorizadas en aquella, aunque hubieren sido concedidas por el Gobierno ó por los Ayuntamientos; fundándose en razones de equidad, analogía ó equivalencia, ó en especial consideración de clase ó fuero.

En consecuencia, subsistirán solamente las siguientes exenciones:

a) Los edificios que gocen del derecho de extraterritorialidad;

b) Cualesquiera otros edificios ó locales ocupados por los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros acreditados en España, y por el personal de las Embajadas y Legaciones que posea la nacionalidad de los Estados respectivos;

c) Los edificios ó locales de los Consulados y Viceconsulados, á cargo de Consules generales, Consules y Viceconsules, súbditos del Estado que los nombre, y las viviendas particulares de los referidos funcionarios extranjeros;

d) Los cuarteles de las fuerzas del Ejército de tierra y de mar. Esta exención no será extensiva á los pabellones destinados á vivienda de Jefes y Oficiales;

e) Las personas acogidas en establecimientos de la Beneficencia pública y en los de la privada que acuerde el Ayuntamiento, y

f) Los reclusos en establecimientos penitenciarios.

Las exenciones de los apartados b y e se entenderán siempre concedidas á condición de reciprocidad, pero los Ayuntamientos no podrán considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

B) Los Ayuntamientos no podrán declarar la exención de otros alquileres que aquellos cuya cuota mensual á los tipos de tarifa, no exceda de una peseta.

C) La imposición del arbitrio en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho, no mayor de 5.000 habitantes, requiere además de la condición establecida en el penúltimo párrafo del artículo 11 de la Ley de 12 de Junio de 1911, especial autorización del Ministro de Hacienda. La autorización será solicitada por la Junta de asociados, y no podrá concederse sin previa información realizada directamente en el Municipio por el funcionario de Hacienda que el Ministro designe, y de la que resulte la existencia de una relación bien definida entre la renta de los contribuyentes y el valor en renta de las habitaciones respectivas.

D) La autorización para aumentar el tipo de gravamen del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y de alcoholes, á que se refiere el párrafo segundo del artículo 15, facultará siempre al Ayuntamiento á que se otorgue, para elevar hasta el 25 por 100 el tipo de 15 por 100 á que se refiere el párrafo séptimo del artículo 11 de la ley de 12 de Junio de 1911; pero sin perjuicio del límite señalado en el párrafo noveno de dicho artículo.

Art. 26. La Ordenanza del repartimiento general debiera contener:

a) La fecha de estimación á que ha de referirse el cómputo de las utilidades objeto de gravamen. Esta fecha ha de hallarse necesariamente comprendida en los tres primeros me-

ses del ejercicio en que haya de regir el reparto.

b) La forma en que ha de hacerse el cómputo de utilidades en lo que respecta á si se ha de exigir ó no la previa declaración de los contribuyentes.

(Se continuará).

SERVICIO AGRONÓMICO

Deslinde de vías pecuarias.

El día 5 del próximo Noviembre, á las diez de la mañana, dará principio el deslinde de las vías pecuarias de carácter general del término municipal de Navaleno. Para ello, la Comisión que ha de presidir el Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, así como los particulares interesados, han de reunirse en dicho día y hora en el sitio denominado Cruz de Piedra, punto de entrada de una de las vías pecuarias que proceden del término de Casarejos.

Soria 24 de Septiembre de 1918.—El Gobernador, José García-Plaza. 2—3

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES. DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Negociado de cédulas personales.—Circular.

Recuerdo á los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación en que se hallan de emprender los trabajos de formación de los padrones de Cédulas personales para el año 1919, que han de servir de base para la exacción de este impuesto, dentro del mes de Octubre próximo, según lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 27 de Mayo de 1884, observándose además las prevenciones siguientes:

1.ª Con presencia de las hojas declaratorias modelo núm. 1 de dicho Reglamento, que con anticipación deben distribuirse y recogerse á los vecinos, cabezas de familia, se procederá á formar el referido padrón, incluyendo en él á todos los que se hallen sujetos al impuesto, teniendo en cuenta que la edad para la exclusión es la menor de 14 años, expresando en todas las casillas correspondientes, los particulares que afecten á los individuos consignados, el concepto porque contribuyan, como también si es cabeza ó no de familia, sirviente ó jornalero.

2.ª En la confección de dichos padrones, tendrán además en cuenta, las modificaciones introducidas en las escalas reguladoras de este impuesto por el art. 17 de la Ley de 31 de Diciembre de 1903, respecto á la cédula especial y especiales para conyuges, que deberán satisfacer estos últimos el 25 por ciento de aquellas y sus recargos, siempre que no les correspondiera por otro concepto la cédula de clase superior; igualmente tendrán presente la refundición llevada á cabo por el art. 5.º de la Ley de 3 de Agosto de 1907 en cuya primera casilla las cuotas ó premio de las mismas debe figurar englevada la cuota

antigua del Tesoro con las tres décimas del impuesto transitorio, girando sobre esta cantidad el recargo municipal de 50 por ciento como máximo, llevando las cantidades que sumen las dos casillas á una tercera total, debiendo estampar al final de los mismos resúmenes del número y clases de cédulas totalizadas y valoradas en todos sus conceptos, para su más fácil examen y aprobación, según el modelo núm. 1.

3.ª Una vez formados los referidos documentos que se terminarán en todo este mes de Octubre y expuestos al público por espacio de ocho días, con el fin de atender á las declaraciones de agravio, se remitirán á esta oficina en los primeros 15 días de Noviembre, en unión de sus copias y listas cobratorias por duplicado, modelos números 2 y 3 del indicado Reglamento.

4.ª Acompañarán á los anteriores documentos convenientemente ordenados y cosidos, las listas que haya habido por cumplir la edad reglamentaria, variaciones de tributación ú otras causas, y de los que sean nuevos contribuyentes por traslado de domicilio, con certificación expedida por el Secretario con el visto bueno del Sr. Alcalde.

5.ª Las bajas que hayan ocurrido por defunción, con certificado del Sr. Juez municipal que expedirá el Secretario, visada por aquél, y los que sean por otras causas, con certificaciones siempre autorizadas por dicha Secretaría y Alcaldes, consignando en todas las alteraciones de alta y baja el número y clase de cédulas que figuran en el padrón que han de formar ó con que figuran en el año anterior.

6.ª La certificación del recargo municipal que por las Corporaciones se haya acordado imponer sobre el mencionado impuesto.

7.ª El resumen por duplicado de que trata el art. 38 del propio Reglamento, conforme al modelo núm. 2.

8.ª Las hojas declaratorias que sirvieron de base para la confección del padrón, debidamente coleccionadas por calles y cosidas, y

9.ª El reintegro de los padrones se verificará solamente con tantos timbres móviles de 10 céntimos como certificaciones se acompañen.

Del celo y actividad que distingue á dichas Corporaciones, confío no darán lugar á recordatorios ni devoluciones por falta de acompañamiento de los documentos enumerados que puedan entorpecer la buena marcha administrativa, y que ejecutarán este servicio dentro del plazo que se les fija, evitando con ello el tener que acudir á medidas coercitivas siempre enojosas, y que me hallo dispuesto á adoptar sin tolerancia de ningún género contra los Ayuntamientos que transcurrido el plazo no lo hubiesen verificado.

Soria 26 de Septiembre de 1918.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Fillat.

3 Negociado de Carruajes de lujo.—Circular.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 26 y siguientes del Reglamento para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo de 28 de Septiembre de 1899, los Alcaldes (excepción hecha del de la Capital), vienen obligados á remitir á esta Oficina durante el mes de Noviembre próximo, un padrón en el que consten nominalmente los contribuyentes que existen en el término de su jurisdicción por el indicado concepto, por la tenencia ó posesión de carruajes de lujo ó automóviles, (Real orden de 15 de Junio de 1900), con la expresión y detalles siguientes:

A) Número de carruajes de lujo que posean.

B) Denominación ó clase de los mismos.

C) Número de caballerías que tengan para el arrastre, ó número de asientos si se trata de automóviles.

D) Calle y número en que están situadas la cochera y cuadra ó el garaje respectivo.

El citado documento será reintegrado en papel del sello de la clase undécima; y su copia y dos listas cobratorias, con el sello de oficio; uniéndose á estos documentos certificación expresiva del recargo municipal que la Corporación hubiese acordado imponer.

Los Alcaldes de los pueblos en que no existiera carruaje alguno, remitirán certificación en que conste este extremo.

Todo lo cual se previene y recuerda por la presente circular á los Sres. Alcaldes de esta provincia, para su exacto y puntual cumplimiento.

Soria 26 de Septiembre de 1918.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Fillat.

COLEGIO OFICIAL DE FARMACEUTICOS DE SORIA.

Esta Corporación celebrará sesión extraordinaria general el día 4 de Octubre á las diez de su mañana, en el Palacio de la Excelentísima Diputación provincial, con objeto de revisar el Reglamento de orden interior; de la conveniencia de federarse con los demás Colegios de farmacéuticos, afiliándose á la Unión Farmacéutica Nacional; de discutir el proyecto de ley de la Farmacia bajo la base de limitación de oficinas, y de dar cuenta del estado de la Colegiación en esta provincia.

Se ruega á los Sres. Secretarios de los pueblos en que haya establecidas farmacias, pongan en conocimiento de los Sres. Farmacéuticos esta convocatoria.—El Presidente, Dr. Cecilio Núñez.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

Continuación.

RELACION que se publica de conformidad

con lo que dispone el art. 84 de la ley de 8 de Agosto de 1907, de los electores que, según los datos facilitados por las respectivas Juntas municipales, no emitieron su voto en la elección de Concejales que tuvo lugar el 11 de Noviembre último y distritos y secciones que se expresan, sin estar relevados de hacerlo, ni haber alegado ni justificado causa bastante á excusar la citada omisión.

Distrito municipal de Tajahuerce.

Distrito único.—Sección única.

Faustino García Muñoz, Fermín Martínez Marco, Millán Martínez Ortega y Tiburcio Vas García.

Distrito municipal de Valdelagua del Cerro.

Distrito único.—Sección única.

Eulogio Artiga García, Teodoro Artiga Martínez, Aquilino Domínguez Rubio, Joaquín Estes Zarzuelo, Agustín Hernández Izquierdo, Agustín Izquierdo Pérez, Pablo Jiménez Herrero, Lucas León Martínez, Félix Piniella Montes, Eusebio Ruiz Pérez, Timoteo Tardío Cabriada y Juan Tardío Calvo.

Distrito municipal de Vea.

Distrito único.—Sección única.

Policarpo Casas Martínez, Prudencio Hernández Pérez (mayor), Antonio Jiménez Marques, Donato Jiménez Pascual, Valeriano Jiménez Pascual, Melitón León Delgado, Faustino León Jiménez y Severo Martínez Palacios.

(Se continuará.)

Juzgados de primera instancia.

BURGO DE OSMA

Pisa Jiménez, Perfecta, natural de Logroño, de estado soltera, gitana, de veintisiete años de edad, sin domicilio fijo, procesada por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Burgo de Osma para constituirse en prisión.

Ayuntamientos.

MAGAÑA

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, tanto para las familias pobres como para la asistencia médica de unas 140 familias pudientes que existen en la misma, con la dotación usual de 2.750 pesetas por ambos conceptos, satisfechas por trimestres vencidos, garantizadas y cobradas por la Comisión designada al efecto, y con probabilidades de adquirir algún otro pueblo en lo sucesivo, quedando además libre de toda carga vecinal.

Los Licenciados ó Doctores en la facultad expresada que deseen aspirar á dicha plaza, dirigirán sus instancias al Alcalde que suscribe en el improrrogable plazo de 20 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, pues transcurrido que sea el mismo se proveerá.

Magaña 23 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Celestino Córdova.

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes y Circulares publicadas en el BOLETIN OFICIAL, durante el mes de Septiembre de 1918.

Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, suspendiendo temporalmente en todas las provincias del Reino la garantía expresada en el párrafo primero del artículo 13 de la Constitución; núm. 105.

Circular del Gobierno civil de Subsistencias en concepto de pago de rentas, censos, foros, iguales con Médicos, Farmacéuticos, etcétera; núm. 106.

Otra id. id. de id., para terminar el plazo fijado para la estadística de cereales ordenada en diversas Circulares; núm. 106.

Otra id. id. convocatoria de elecciones, aprobada por la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo; núm. 107.

Real orden del Ministerio de Hacienda, instruido en el año 1913 un expediente para determinar la manera de reintegrarse el Tesoro público de los anticipos que hiciera á los Ayuntamientos para la construcción de los Caminos vecinales; núm. 107.

Circular del Gobierno civil de Subsistencias, publicada en BOLETIN EXTRAORDINARIO correspondiente al día 7.

Otra id. id. participando el Sr. Alcalde de Vinuesa, hallarsen recogidas en dicha localidad dos reses vacunas; núm. 108.

Otra id. id. del Sr. Alcalde pedáneo de Espejo, participando hallarse recogida en dicha localidad una caballería; núm. 108.

Real orden del Ministerio de la Gobernación, referente á la elección de Concejales de Nafria de Ucero; núm. 108.

Circular del Gobierno civil, anulando por la Comisión provincial la proclamación de Concejales electos y presuntos hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Covalada; núm. 109.

Otra id. id., anulando por Reales órdenes de 23 de Mayo y 5 de Junio del corriente año, la proclamación de Concejales hecha por las Juntas municipales del Censo en los distritos de Nafria de Ucero y Talveila; número 109.

Otra id. id. existiendo dos vacantes de Concejales en los Ayuntamientos de La Muedra, Buitrago, Arguijo y Beratón; núm. 109.

Otra id. id., dejando en suspenso todas las comisiones y delegaciones conferidas por este Gobierno; núm. 109.

Otra id. id. de pesas y medidas; núm. 109.

Otra id. id. del Sr. Alcalde de Abejar, participando habersele extraviado al vecino de dicho pueblo D. Luis Almería, una res vacuna; núm. 109.

Otra id. id. de Subsistencias para los Sres. Alcaldes en que existan fábricas ó almacenes destinados á la venta de superfosfatos; número 110.

Otra id. id. de higiene pccuaria; núm. 110.

Real orden del Ministerio de Abastecimientos, formulando un Comité Central con

respecto á señalamiento de zonas de compra, precio, distribución y circulación de trigo; núm. 110.

Circular del Gobierno civil de Subsistencias, que las Juntas provinciales fijen los precios máximos á que deberá venderse la avena, cebada y centeno; núm. 111.

Otra id. id., haber presentado D. Luis Magín Lafuente, vecino de esta ciudad, en este Gobierno, un escrito dando cuenta de haberse ausentado de su domicilio su hija Clara Lafuente Garcés; núm. 111.

Real orden del Ministerio de Abastecimientos, invitando á todos aquellos labradores que deseen vender el trigo procedente de su recolección; núm. 111.

Real decreto del Ministerio de Fomento, pueden ser objeto de concesión administrativa para empresas de interés público ó privado, con sujeción á la ley general de Obras públicas ó á la de Aguas; núm. 111.

Ministerio de Abastecimientos Subsecretaría, concediendo las cantidades de sustitutivo de gasolina A. N. C.; núm. 112.

Circular del Gobierno civil de Subsistencias, autorizando á los Sres. Gobernadores hasta el 30 de Octubre próximo, la circulación del trigo que se destine á la siembra; número 113.

Otra id. id., nombrando Delegados para la compra de trigos; núm. 113.

Otra id. id. dejando sin cumplir lo ordenado por el Sr. Gobernador algunos Ayuntamientos de esta provincia, el estado mensual de altas y bajas de las Subsistencias alimenticias correspondientes al mes de Julio último; núm. 113.

Otra id. id. participando el Sr. Alcalde de Nódalo, hallarse recogida en dicha localidad una res vacuna; núm. 113.

Real decreto del Ministerio de Fomento, aprobando el Reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques; números 113 y 114.

Circular del Gobierno civil dictando medidas previsoras para la corta y no propagación de la Gripe y amenaza del Tifus exantemático y de la Disenteria, núm. 114.

Otra id. id., convocando á la Excma. Diputación para su segundo período de sesiones, que darán comienzo el 1.º de Octubre próximo; núm. 114.

Otra id. id. de Subsistencias, autorizando á los Sres. Alcaldes para expedir guías á toda persona que la solicite para transportar trigo de un punto á otro dentro de esta provincia; núm. 114.

Real orden del Ministerio de Abastecimientos, dando un nuevo precio de tasa á la gasolina y al sustitutivo A. N. C.; núm. 114.

Circular del Gobierno civil de pesas y medidas; núm. 115.

Otra id. id. del Sr. Alcalde de Villaciervos, de hallarse recogida en dicha localidad una res vacuna; núm. 115.

Real decreto del Ministerio de Hacienda, me-

dicando la imposición municipal y los medios legales de exacción del impuesto de Consumos; núm. 115.

Ministerio de Fomento, Dirección general de Obras Públicas, Caminos vecinales; aprobando los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que se indica; núm. 115.

Circular del Gobierno civil, disponiendo que para cumplimiento del Real decreto de 3 de Abril del año actual, relativo al cambio de hora, la duración legal del día 6 de Octubre próximo sea la de veinticinco horas, al término de las cuales y cuando los relojes marquen la una, se retrasarán hasta las veinticuatro, para comenzar las cero horas del día 7; núm. 116.

Real orden del Ministerio de Abastecimientos, prorrogando por un plazo de 15 días, concedido por la circular de la Comisaría general de Abastecimientos de 17 de Agosto próximo pasado, para que todos los agricultores que aspiren á obtener los estímulos á la producción que acuerden las Cortes, presenten en la Alcaldía de los términos municipales donde radiquen sus fincas, declaraciones juradas en que hagan constar las superficies que hubieren destinado al cultivo de trigo durante el año agrícola de 1917; núm. 116.

Otra id. id. del id. id., fijando los precios máximos para el azúcar, tanto obtenido de la caña como de la remolacha; núm. 116.

Circular del Gobierno civil, sobre el deber de pasar la revista anual en los meses de Noviembre y Diciembre de cada año; número 117.

Otra id. id., de Subsistencias, autorizando el Sr. Ministro de Abastecimientos, la libre circulación de la harina; núm. 117.

Anuncios particulares.

ACOTAMIENTO.—Quedan acotadas para todo uso y aprovechamiento, todas las fincas labrantías y de viñedo que D. Eustaquio Marqués, vecino de la villa del Burgo de Osma, posee en término de la Ciudad de Osma.

Los contraventores serán denunciados, quedando responsables además de los daños y perjuicios que ocasionen.

Burgo de Osma 25 de Septiembre de 1918.—Eustaquio Marqués.

ACOTAMIENTO.—Prudencio Martín Ransanz, vecino de Cubo de la Solana, desde la fecha acota para toda clase de aprovechamientos las fincas rústicas y monte de su propiedad radicantes en el término de Aldehuela de Calatañazor.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.